



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00822 – 00.
Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 17 mayo 2022.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata artículo 372 del CGP; sin embargo, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por el abogado del ejecutado, se observa que las fundo en:

1. En cuanto a la excepción de falta de poder para obligar al demandado: La Factura de venta No.67469 no cumple con uno de los requisitos comunes que tienen los títulos valores, el cual corresponde a la aceptación de que trata el artículo 685 del Código del Comercio.

Lo anterior por cuanto la factura No. 67469 objeto de ejecución se encuentra firmada por personal que no cuenta con las facultades para obligar a la parte demandada en la aceptación de las facturas, habida cuenta que no existe documento previo que hubiere autorizado a dicho funcionario para efectos de

obligar a mi mandante en la aceptación de títulos valores, máxime cuando no se puede demostrar que se hubiere tratado de un recibo de la factura o un recibo real y material de las mercancías.

2. En relación con la excepción genérica del artículo 282 del CGP: menciono que la sustenta en virtud *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

3. En cuanto a la excepción de prescripción: indicó conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, en el caso de que aparezca demostrada objetivamente la prescripción de las sumas objeto del presente asunto.

Al respecto expresa el Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...

Estudiado lo anterior, observa el Juzgado que el abogado quien actúa en representación de la parte ejecutada cuando formulo la excepción de prescripción y ecuménica, no hizo ninguna sustentación de los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte. Razón por la cual y de conformidad con lo citado en el párrafo anterior no hay lugar a proceder.

Ahora, en cuanto a la excepción ecuménica, se tiene que esta surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir avante.

Por último, respecto a la excepción de falta de poder para obligar al demandado se tiene que se fundamenta para atacar en la factura No. 67469 objeto de ejecución, revisado el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago del 17 de enero de 2019 (fl 18 doc 1) indicó:

“...No librar mandamiento de pago frente a la factura de Venta Nro 67469 por valor de \$ 62.524.000...”

Por lo anterior, se tiene que los argumentos de la excepción citada van dirigidos a una obligación que no se está siendo objeto de cobro judicial por la parte ejecutante en este proceso, así las cosas, este ente judicial no encuentra hecho que se constituya como excepción que deba salir avante.

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Página 489.

Conforme a lo expuesto de las excepciones propuestas ninguna deberá ser reconocida en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado personalmente y constituyo apoderado (fl. 47 doc. 01) del mandamiento de pago en contra de los ejecutados, quien formuló excepciones pero de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a proceder a estudiarlas. Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en “facturas de venta “(fl.5-7 doc. 01), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. Así las cosas, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl 16 y 21 doc. 01), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de trecientos quince mil pesos (\$315.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Hospimed SA con nit 860.351.760-5 y en contra de Luis Javier Villota con cc 10.542.675, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de trecientos quince mil pesos (\$315.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Egh

Se notifica por estado el 18 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c0eb23cb0f2ea871fe04beed3c9ccbf91bd18143c341a5800ff7a2f8a22b3**

Documento generado en 17/05/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>